



RECOMENDACIÓN 61/1998

Síntesis: El 16 de marzo de 1993, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el escrito de queja de la señora María Elena Ávila de Payán, por presuntas violaciones a los Derechos Humanos cometidas en contra de su esposo, señor Nieves Payán Cazares, en virtud de que en la averiguación previa 615/92, iniciada con motivo de su desaparición, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa no ha realizado ninguna investigación para localizarlo.

En su escrito de referencia, la quejosa manifestó que el 17 de agosto de 1992 desapareció su esposo, señor Nieves Payán Cazares, cuando éste se dirigía a la ciudad de Los Mochis, Sinaloa, a realizar unas diligencias para después ir a Navojoa, Sonora; día siguiente, su camioneta fue encontrada en el tramo San Blas-El Fuerte, por el camino que va a Sinaloa de Leyva. Respecto a la desaparición del señor Payán Cazares, después de haberlo buscado por tres días, se levantó el acta correspondiente en las oficinas de la Policía Judicial de dicho estado, sin que hasta la fecha se tenga algún resultado, por lo cual solicitó la intervención de este Organismo Nacional para el esclarecimiento del asunto. Lo anterior originó el expediente CNDH/121/93/SIN/1473.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades, por lo que se concluyó que se acreditaron actos que producen violaciones a los Derechos Humanos.

Considerando que la conducta de los servidores públicos involucrados es contraria a lo dispuesto en los artículos 17 y 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 73 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 3o., fracción II, y 112, del Código de Procedimientos Penales; 3o., y 43, fracciones II y III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa; 296; y 297, y 326, fracciones IV y V, del Código Penal para el Estado de Sinaloa; 46; 47, fracciones I y XIX, y 75 y 76, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, esta Comisión Nacional concluye que existe violación a los derechos individuales, con relación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en la modalidad de acciones contra la administración de justicia, y, en especial, por la irregular integración de la averiguación previa llevada a cabo con motivo de la desaparición del señor Nieves

Payán Cazares, por lo que, el 31 de julio de 1998, se emitió una Recomendación al Gobernador del estado de Sinaloa, a fin de que se sirva enviar sus instrucciones al Procurador General de Justicia del Estado a efecto de que se realicen a la brevedad las diligencias necesarias para esclarecer los probables hechos delictuosos y, en su caso, integrar la averiguación previa 615/92, denunciada ante el agente del Ministerio Público adscrito a la Delegación de la Policía Judicial de Los Mochis, Ahome, Sinaloa. Que se inicie un procedimiento administrativo de investigación para determinar la probable responsabilidad administrativa y penal, en su caso, en que pudieron haber incurrido los servidores públicos adscritos a la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común en el Distrito Judicial de Ahome, Sinaloa, y a la Policía Judicial del Estado, por las irregularidades y omisiones en la integración de la indagatoria citada, y, de encontrárseles responsabilidad, sancionarlos conforme a Derecho proceda.

México, D.F., 31 de julio de 1998

Caso del señor Nieves Payán Cazares

Ing. Renato Vega Alvarado,

Gobernador del estado de Sinaloa,

Culiacán, Sin.

Muy distinguido Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46; 51 y 60 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y 156 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/PDS/95/SIN/362, relacionados con la queja interpuesta por la señora María Elena Ávila de Payán.

I. HECHOS

A. El 16 de marzo de 1993, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el escrito de queja de la señora María Elena Ávila de Payán, por presuntas violaciones a los Derechos Humanos de su esposo, señor Nieves Payán Cazares, en virtud de que en la averiguación previa 615/92, iniciada con motivo de su desaparición, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa no ha realizado ninguna investigación para localizarlo.

La quejosa manifestó que el 17 de agosto de 1992, desapareció su esposo, señor Nieves Payán Cazares, cuando se dirigía a la ciudad de Los Mochis, Sinaloa, a realizar unas diligencias para después ir a Navojoa, Sonora, encontrándose su camioneta al día siguiente, abandonada en el tramo San Blas-El Fuerte, por el camino que va a Sinaloa de Leyva. Por lo que después de haberlo buscado por tres días, se levantó el acta correspondiente en las oficinas de la Policía Judicial de dicho estado, sin que hasta la fecha se tenga algún resultado.

Agregó que a principios del mes de noviembre de 1992, se dirigió a la ciudad de Culiacán, Sinaloa, en compañía de un grupo de amigos y familiares de su esposo, entrevistándose con el Subprocurador, licenciado Carlos Ontiveros Salas, y posteriormente, con el señor Luis Fernando Aguilar Santana, Director de la Policía Judicial del Estado, y que este último los mandó con el señor Raymundo Zamudio, jefe de Investigaciones de dicha corporación (quien en esas fechas se encontraba en Los Mochis en un operativo que tenían por toda esa zona), para que aprovechara y pusiera a un grupo de agentes a indagar, pero al entrevistarse con el señor Zamudio, éste les contestó que no contaba con presupuesto para la investigación, por lo que les solicitó dinero para los gastos y además un vehículo, pero como no le pudieron dar lo que pidió, no hizo nada. Por ello, nuevamente acudieron con el señor Luis Ernesto Medina Jacobo, de la Oficina de Averiguaciones Previas de la Policía Judicial del Estado en la ciudad de Los Mochis, Sinaloa, quien desde el inicio les ha informado de los avances. Sin embargo, el expediente lo tienen archivado en “expedientes de suspenso”, por lo cual solicitó la intervención de este Organismo Nacional, para el esclarecimiento del asunto.

B. Por medio del oficio 6394, del 17 de marzo de 1993, este Organismo Nacional comunicó a la señora María Elena Ávila de Payán, la recepción de su escrito de queja, mismo que fue radicado bajo el número de expediente CNDH/121/93/SIN/1473.

C. Mediante el oficio V2/8164, del 2 de abril de 1993, se solicitó al licenciado Juan Luis Torres Vega, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Sinaloa, un informe detallado sobre los hechos motivo de la queja, así como copias certificadas de la averiguación previa iniciada con motivo de la desaparición del señor Nieves Payán Cazares.

D. El 21 de abril de 1993, en esta Comisión Nacional se recibió el diverso 69, del 16 del mes y año citados, por medio del cual se remitió el informe solicitado. De dicho informe se desprendió lo siguiente:

De la narración de hechos se desprende que los mismos sucedieron al norte de esta entidad federativa, por lo cual di instrucciones al C. licenciado Arturo Agilasoch Rubio, Subprocurador Regional de Justicia Zona Norte, a fin de que se abocara a obtener la información relativa al asunto que nos ocupa, de donde resultó que, efectivamente, el 2 de agosto del año próximo pasado la C. Benigna Payán Cazares, familiar de la persona desaparecida, había acudido a la Agencia Cuarta del Ministerio Público del Fuero Común, del Distrito Judicial de Ahome, Sinaloa, a presentar denuncia por la desaparición de el señor Nieves Payán Cazares.

Que el agente del Ministerio Público procedió a integrar la indagatoria número 615/92, y mediante el oficio 7391/92, del 22 de agosto de 1992, dio intervención a Policía Judicial del Estado con la finalidad de que realizaran las investigaciones tendentes a la localización de dicha persona antes mencionada, lográndose localizar la unidad motriz, con las características señaladas en la averiguación previa, y una vez que se hizo la investigación al respecto, se encontró que era propiedad del señor Nieves Payán Cazares, misma que fue entregada a su señora esposa María Elena Ávila de Payán, y no obstante que en la averiguación haya recaído resolución de reserva de expediente por falta de datos, esta institución continuar promoviendo la actuación de la Policía Judicial, para intensificar las investigaciones para el debido esclarecimiento de los hechos (sic).

De la averiguación previa 615/92 se obtuvieron los siguientes datos:

i) El 22 de agosto de 1992, la señora Benigna Payán Cazares denunció ante el licenciado Arturo Arellano Bojórquez, agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Delegación de la Policía Judicial del Estado, en Los Mochis, Ahome, Sinaloa, la desaparición del señor Nieves Payán Cazares.

ii) En la misma fecha, el representante social envió el oficio 7391/92 al comandante de Partida de la Policía Judicial del Estado, a fin de que se realizara la investigación pronta y expedita de los hechos.

iii) El 24 de agosto de 1992, el licenciado José Federico Juárez Herrera y Cairo, entonces agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Delegación de la Policía Judicial del Estado, en Los Mochis, Ahome, Sinaloa, acordó iniciar la averiguación previa 615/92, y ese mismo día, mediante el oficio 6091/92, envió exhorto al agente del Ministerio Público del Fuero Común en El Fuerte, Sinaloa, para que se constituyera en las instalaciones de la Policía Judicial del Estado, en la localidad de San Blas, a efecto de dar fe ministerial del vehículo marca Chevrolet, tipo pick-up, modelo 1984, color blanco con franjas guindas,

especificando las condiciones del mismo y daños que presentara, ordenando la valoración pericial intrínseca y de daños de dicha unidad.

iv) El 26 de agosto de 1992, se recibió el oficio 326/92, suscrito por el comandante de la Policía Judicial del Estado, comisionado en San Blas, El Fuerte, Sinaloa, mediante el cual se puso a disposición el vehículo relacionado con los hechos, así como el diverso 2602/92, por el cual el agente del Ministerio Público del Fuero Común, en El Fuerte, Sinaloa, remitió diligenciado el exhorto del 24 del mes y año citados.

v) El 7 de septiembre de 1992, el representante social propuso reservar el expediente por falta de elementos suficientes para hacer la consignación a los tribunales.

vi) Mediante el oficio 2800/92, del 8 de octubre de 1992, suscrito por el licenciado Luis Ernesto Medina Jacobo, entonces agente del Ministerio Público titular de Averiguaciones Previas Zona Norte, autorizó la consulta de reserva de la averiguación previa.

vii) El 21 de octubre de 1992, la señora María Elena Ávila Rosas solicitó la devolución del vehículo relacionado con los hechos, y en esa misma fecha el licenciado José Federico Juárez Herrera y Cairo, agente del Ministerio Público del Fuero Común, adscrito a la Delegación de la Policía Judicial del Estado, en Los Mochis, Ahome, Sinaloa, autorizó la devolución de la unidad automotriz, y al efecto envió el oficio número 82 57/92.

E. El 30 de abril de 1993, este Organismo Nacional consideró el asunto como resuelto durante el proceso, en virtud de que si bien es cierto que en la averiguación previa 615/92 se dictó acuerdo de reserva, también lo es que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa informó que continuaría promoviendo la actuación de la Policía Judicial en la investigación de los hechos. Situación que fue comunicada a la quejosa por medio del oficio V2/11127.

F. El 27 de febrero de 1995 se recibió en esta Comisión Nacional el escrito de la señora María Elena Ávila, por cuyo conducto solicitó la reapertura del expediente formado en el año de 1993, manifestando que en días anteriores había solicitado copia de la indagatoria 615/92, y verificado que no se ha realizado ninguna investigación, no obstante haber platicado con el licenciado Luis Ernesto Medina Jacobo y proporcionarle los nombres de algunas personas para su investigación.

G. Por lo anterior, y considerando procedente la reapertura del caso, el asunto fue remitido al Coordinador del Programa de Presuntos Desaparecidos de este Organismo Nacional, formándose el expediente CNDH/PDS/95/SIN/362.

H. Mediante el oficio CNDH/PDN/1076/95, del 26 de septiembre de 1995, se solicitó al licenciado Roberto Pérez Jacobo, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Sinaloa, copia certificada y actualizada de la averiguación previa 615/92.

I. Del 2 al 6 de octubre de 1995, personal de esta Comisión Nacional se trasladó al estado de Sinaloa a fin de allegarse de información respecto a la desaparición del señor Nieves Payán Cazares, entrevistándose con los señores María Elena Ávila de Payán, Benigna Payán de Arce y Joel Hernández Cota, así como con servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa y del Centro de Readaptación Social de Los Mochis.

J. En 1996, este Organismo Nacional continuó realizando investigaciones en el estado de Sinaloa y solicitó información, respecto del presunto desaparecido, al Departamento de Medicina Forense del Distrito Federal, al Instituto Mexicano del Seguro Social y a la Administración Central de Normatividad y Evaluación Regional de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Asimismo, en 1997 se solicitó información a la Dirección General de Población de la Secretaría de Gobernación y a la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública.

K. Por medio del diverso PDN/156/98, del 27 de febrero de 1998, se solicitó al licenciado Amado Zambada Sentíes, Procurador General de Justicia del Estado de Sinaloa, copia certificada de la indagatoria en comento.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja presentado en esta Comisión Nacional el 16 de marzo de 1993, por la señora María Elena Ávila de Payán.
2. El oficio V2/8164, del 2 de abril de 1993, dirigido al licenciado Juan Luis Torres Vega, entonces Procurador General de Justicia del estado de Sinaloa, mediante el cual se solicitó un informe sobre los hechos que motivaron la queja, así como copia certificada de la averiguación previa iniciada con motivo de la desaparición del señor Nieves Payán Cazares.

3. El oficio 69, del 16 de abril de 1993, suscrito por el licenciado Juan Luis Torres Vega, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Sinaloa, por medio del cual se remitió el informe solicitado por este Organismo Nacional.
4. El escrito del 13 de febrero de 1995, recibido el 27 del mes y año citados, mediante el cual la quejosa María Elena Ávila Rosas solicitó la reapertura del expediente CNDH/121/ 93/SIN/1473.
5. El oficio 519, del 27 de septiembre de 1995, suscrito por el licenciado Roberto Pérez Jacobo, entonces Procurador General de Justicia del estado de Sinaloa, por medio del cual remitió copias certificadas de la averiguación previa 615/92, de la cual se desprendió que la última actuación ministerial fue el 21 de octubre de 1992, careciendo dicha constancia de las firmas de los testigos de asistencia.
6. La declaración de la quejosa María Elena Ávila, del 1 de octubre de 1995, en la cual proporcionó información al personal de este Organismo Nacional, respecto al señor Pedro Peñuelas, quien tuvo dificultades con su esposo antes de su desaparición.
7. El acta circunstanciada del 4 de octubre de 1995, en la que se hace constar la entrevista de la señora Benigna Payán de Arce, hermana del presunto desaparecido, con visitantes adjuntos de este Organismo Nacional.
8. El acta circunstanciada del 23 de enero de 1996, en la que se hace constar la entrevista de la quejosa María Elena Ávila de Payán con el personal de este Organismo Nacional, en la cual manifestó que consideraba pertinente que se investigara al señor Raymundo Zamudio, quien fue o es agente de la Policía Judicial de Sinaloa, debido a que fue jefe del señor Pedro Peñuelas, con quien tuvo dificultades su esposo antes de su desaparición.
9. El oficio número PD2/156/98, del 27 de febrero de 1998, dirigido al licenciado Amado Zambada Senties, Procurador General de Justicia del estado de Sinaloa, por medio del cual se solicitaron copias certificadas completas y actualizadas de la averiguación previa número 615/92.
10. El oficio 36, del 6 de marzo de 1998, suscrito por el licenciado Guillermo Peña Peralta, Supervisor de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, por medio del cual se remitieron copias certificadas de la averiguación previa número 615/92.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 22 de agosto de 1992, la señora Benigna Payán Cazares denunció ante el agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Delegación de la Policía Judicial del Estado, en Los Mochis, Ahome, Sinaloa, la desaparición del señor Nieves Payán Cazares, iniciándose la averiguación previa 615/92, por el delito de secuestro.

El representante social envió oficios al comandante de Partida de la Policía Judicial del Estado de Sinaloa, a fin de que se realizara la investigación de los hechos, y al agente del Ministerio Público del Fuero Común en El Fuerte, Sinaloa, para que diera fe ministerial del vehículo propiedad del señor Nieves Payán, que se encontraba a disposición de la Policía Judicial en la localidad de San Blas, El Fuerte, Sinaloa. Posteriormente, el 7 de septiembre de 1992, se propuso la reserva de la indagatoria, la cual fue autorizada el 8 de octubre del mismo año.

No obstante lo anterior, y aún cuando la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa indicó que continuaría promoviendo la actuación de la Policía Judicial de esa entidad federativa, para intensificar las investigaciones y esclarecer los hechos, de la indagatoria de referencia se desprende que las últimas actuaciones fueron el 21 de octubre de 1992 y 5 de octubre de 1995, en las que se devolvió a la quejosa el vehículo propiedad de su esposo y se acordó expedir copias certificadas de lo actuado, respectivamente, sin que hasta el momento exista constancia de que en lo subsecuente se haya realizado alguna diligencia para allegarse de mayores datos en la investigación de los hechos.

IV. OBSERVACIONES

El estudio y análisis lógico-jurídico de las constancias que integran el expediente CNDH/PDS/ 95/SIN/362, permite concluir que se acreditan omisiones atribuibles a servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, que violan los Derechos Humanos del señor Nieves Payán Cazares, en atención a las siguientes consideraciones:

El señor Nieves Payán Cazares fue presuntamente secuestrado el 17 de agosto de 1992, cuando tripulaba una camioneta Chevrolet pick-up, modelo 1984, color blanco y franjas guindas, con placas de circulación VG-9770, del estado de Sonora, cuando se dirigía a la ciudad de Los Mochis, Sinaloa, donde realizaría unas diligencias y posteriormente se trasladaría a su domicilio en Navojoa, Sonora, al cual, hasta la fecha, no ha regresado. Por ello, el 22 de agosto de 1992, la señora Benigna Payán Cazares, hermana del presunto desaparecido, acudió ante el licenciado Arturo Arellano Bojórquez, agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Delegación de la Policía Judicial del Estado de Sinaloa,

con sede en Los Mochis, quien recibió la denuncia y en esa misma fecha dio intervención a la Policía Judicial de esa adscripción, a efecto de que se realizara la investigación pronta y expedita de los hechos.

Posteriormente, el 24 de agosto de 1992, el licenciado José Federico Juárez Herrera y Cairo inició la averiguación previa 615/92, sin embargo, a la fecha han transcurrido casi seis años sin que dicha autoridad haya realizado investigación alguna, pues no obstante que en el mes de octubre de 1992 se autorizó la reserva de la indagatoria, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa informó a este Organismo Nacional, mediante el oficio 69, del 16 de abril de 1993, que continuaría promoviendo la actuación de la Policía Judicial para intensificar las investigaciones que permitieran el debido esclarecimiento de los hechos, lo cual no se ha llevado a cabo, ya que de los informes rendidos por la autoridad se infirió que no se han realizado diligencias para conocer el paradero del señor Nieves Payán Cazares y, en su caso, proceder conforme a Derecho en contra de los probables responsables, desprendiéndose de las copias certificadas de la indagatoria en referencia que las últimas actuaciones ministeriales fueron el 7 de septiembre y 21 de octubre de 1992, observándose irregularidades consistentes en la omisión de las firmas del fedatario y los testigos de asistencia que intervinieron en las mismas, sin que en lo subsecuente exista constancia de alguna actuación que permitiera a la autoridad ministerial allegarse de la información necesaria para la integración de dicha indagatoria, es decir, desde el 21 de octubre de 1992 hasta la fecha, solamente se acordó la expedición de copias certificadas el 5 de octubre de 1995, lo cual no constituye de ninguna manera una actuación para el esclarecimiento del asunto. Inactividad que no sólo implica la inobservancia del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el incumplimiento de la obligación que este precepto le impone al Ministerio Público de perseguir los delitos, realizando las diligencias necesarias para estar en posibilidad de determinar conforme a Derecho, sino que también impide el acceso a que se le administre justicia al agraviado, como lo señala el artículo 17 de nuestra Carta Magna, puesto que han transcurrido casi seis años desde el día en que se iniciaron las diligencias de la indagatoria 615/92, sin que se haya logrado su perfeccionamiento legal. Omisión que se considera grave en virtud de que la posible comisión del delito de secuestro pudiese quedar impune.

Por otra parte, no escapa a esta Comisión Nacional el hecho de que aun cuando se tenía conocimiento de probables irregularidades en el desempeño de las actividades del señor Raymundo Zamudio, agente de la Policía Judicial de esa entidad federativa, no se realizó investigación alguna al respecto.

Asimismo, se observó que no existe constancia de que elementos de dicha corporación policial hayan dado cumplimiento al oficio 7391/ 92, del 22 de agosto de 1992, por medio del cual el licenciado Arturo Arellano Bojórquez, entonces agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Delegación de la Policía Judicial del Estado, en Los Mochis, Ahome, Sinaloa, solicitó la investigación de los hechos, en virtud de que por medio del diverso 326/92, suscrito por el señor Eleazar Castro López, comandante de la Policía Judicial del Estado, en San Blas, El Fuerte, se puso a disposición el vehículo en que supuestamente viajaba el señor Nieves Payán Cazares al momento de su desaparición, sin que en ningún documento posterior se informe de los resultados obtenidos en cumplimiento a la comisión de investigación que les fue conferida, por lo que, además, resulta incoherente que se haya autorizado la reserva del expediente, cuando se omitió la realización de la investigación necesaria para allegarse de datos que permitieran la debida integración de la indagatoria, siendo evidente la deficiente actuación de esa Representación Social en el ejercicio de la actividad persecutoria del Ministerio Público, máxime tratándose de un hecho posiblemente constitutivo de un delito grave, como lo es el secuestro; así como el incumplimiento por parte de los elementos de la Policía Judicial de ese estado de las obligaciones que señalan los artículos 112, del Código de Procedimientos Penales, y 43 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa.

De lo expuesto se desprende que servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa transgredieron los siguientes preceptos jurídicos:

De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 17. [...]

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio ser gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

[...]

Artículo 21. [...] La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que esté bajo su autoridad y mando inmediato...

De la Constitución Política del Estado de Sinaloa:

Artículo. 73. Habrá en el estado la institución del Ministerio Público, cuya misión ser velar por el cumplimiento de las leyes de interés general, para lo cual ejercer las acciones que procedan contra los violadores de dichas leyes; hará efectivos los derechos del estado e intervendrá en los juicios que afecten a las personas a quienes la ley otorga especial protección.

Del Código Penal para el Estado de Sinaloa:

Artículo 296. Para los efectos de este Código, servidor público es toda persona que desempeñe algún empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública del estado o sus municipios, centralizada, paraestatal o paramunicipal, o en los Poderes Legislativo y Judicial del Estado de Sinaloa y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos del estado o de los ayuntamientos.

[...]

Artículo 297. Los servidores públicos que cometan alguno de los delitos previstos en el presente título serán sancionados con las penas de prisión y multa que para cada caso se señalan y con privación del cargo e inhabilitación para desempeñar otro empleo, cargo o comisión pública, hasta por el doble del tiempo de la pena corporal que corresponda al delito cometido.

[...]

Artículo 326. Son delitos contra la procuración y administración de justicia cometidos por los servidores públicos, los siguientes:

[...]

IV. Retardar, negar o entorpecer intencional y maliciosamente la procuración o administración de justicia;

V. Ejecutar intencionalmente actos o incurrir en omisiones que produzcan un daño o concedan a alguien una ventaja indebida;

Del Código de Procedimientos Penales del Estado de Sinaloa:

Artículo 3o. El Ministerio Público, en el ejercicio de su actividad persecutoria y de preparación para el ejercicio de la acción penal, deberá :

[...]

II. Practicar y ordenar la realización de todos los actos conducentes a la demostración de los elementos del tipo penal y a la demostración de la probable responsabilidad del inculpado, así como la reparación del daño;

[...]

Artículo 112. El Ministerio Público y la Policía Judicial, ésta sólo por órdenes de aquél, están obligados a proceder a la investigación de los delitos perseguibles de oficio de que tengan conocimiento. Cuando se trate de delitos perseguibles a petición de parte, sólo se proceder a la investigación, previa satisfacción de ese requisito de procedibilidad.

De la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa:

Artículo 46. Los servidores públicos deben salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

Artículo 47. Para el cumplimiento de lo establecido en la presente Ley, los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con eficiencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

[...]

XIX. Abstenerse de todo acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servidor público; y,

[...]

Artículo 75. La acción penal por delitos cometidos durante el tiempo del encargo prescribe en el término que fije el Código Penal, pero dicho plazo de prescripción no será inferior a tres años.

Artículo 76. El procedimiento ante el superior jerárquico, por faltas administrativas que le competa sancionar, sólo podrán iniciarse dentro del mes siguiente de que se tenga conocimiento de la probable falta. Tratándose de la obtención de un lucro o si se causan daños patrimoniales y cuando se trate de actos u omisiones graves, el procedimiento podrá iniciarse durante el periodo del desempeño del empleo, cargo o comisión y hasta tres años después de concluidos éstos.

De la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa:

Artículo 3o. La Institución del Ministerio Público, como representante del interés social, tiene como misión velar por la legalidad, recibir denuncias, acusaciones o querellas; investigar la comisión de hechos delictuosos, recabando las pruebas sobre la existencia del cuerpo del delito, determinando la probable responsabilidad de los que en ellos intervienen; resolver, conforme a Derecho, el ejercicio o no de la acción penal; solicitar a los órganos jurisdiccionales, en su caso, las órdenes de comparecencia y aprehensión, así como la reparación del daño; promover la práctica de cuanta diligencia sea necesaria en todos los juicios o asuntos en que legalmente deban intervenir; solicitar el auxilio de los tribunales del estado para librar exhortos y practicar cateos en los casos que sean necesarios; interponer los recursos legales procedentes; procurar que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; cuidar la correcta aplicación de las medidas de rehabilitación social; intervenir en los negocios en que el estado fuere parte; asesorar jurídicamente al Gobernador del estado; coordinar la participación ciudadana para la mejor administración y procuración de justicia, proteger los intereses colectivos e individuales; y, en general, intervenir en los negocios que la ley determine.

[...]

Artículo 43. La Policía Judicial del Estado estar a cargo de un Director, que tendrá las siguientes facultades:

[...]

II. Investigar los hechos delictuosos que los agentes del Ministerio Público soliciten, así como de los que tengan noticia directamente, debiendo, en ese caso, hacerlo del conocimiento inmediato del agente del Ministerio Público que corresponda;

III. Buscar las pruebas de la existencia de los delitos y las que tiendan a determinar la responsabilidad de quienes en ellos participaron;

Con base en lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional concluye que existe violación a los derechos individuales, con relación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en la modalidad de acciones contra la administración de justicia, y en especial por la irregular integración de la averiguación previa, con motivo de la desaparición del señor Nieves Payán Cazares.

Por lo que con todo respeto se formula a usted, señor Gobernador del estado de Sinaloa, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva enviar instrucciones al Procurador General de Justicia del estado, a efecto de que se realicen a la brevedad las diligencias necesarias para esclarecer los probables hechos delictuosos y, en su caso, integrar la averiguación previa número 615/92, denunciada ante el agente del Ministerio Público, adscrito a la Delegación de la Policía Judicial de los Mochis, Ahome, Sinaloa.

SEGUNDA. Envíe sus instrucciones a quien corresponda, a fin de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación para determinar la probable responsabilidad administrativa y penal, en su caso, en que pudieron haber incurrido los servidores públicos adscritos a la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común en el Distrito Judicial de Ahome, Sinaloa, y a la Policía Judicial del Estado, por las irregularidades y omisiones en la integración de la indagatoria citada, y, de encontrárseles responsabilidad, sancionarlos conforme a Derecho proceda.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalece de manera progresiva cada vez que se logra que aquéllas y éstos sometan su actuación a las normas jurídicas y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,

La Presidenta de la Comisión Nacional

Rúbrica